

Expediente: 24/2017

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se regula la publicación de la información de las cuentas bancarias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Dictamen: 29/2017, de 3 de julio.

DICTAMEN

En Pamplona, a 3 de julio de 2017,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza Presidente, doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria, y doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don José Iruretagoyena Aldaz,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El 17 de mayo de 2017 tuvo entrada en este Consejo un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (en lo sucesivo, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo del Consejo de Navarra sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la publicación de la información referente a las cuentas bancarias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos, sociedades y fundaciones públicas vinculadas (en adelante, el Proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 3 de mayo de 2017.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente remitido resultan las siguientes actuaciones en el procedimiento de elaboración del Proyecto:

1. Mediante Orden Foral 147/2016, de 2 de diciembre, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, se inicia el procedimiento de elaboración de la norma reglamentaria designando al Servicio de Contabilidad del Departamento de Hacienda y Política Financiera como órgano responsable del procedimiento para la elaboración del Proyecto.
2. Por el citado servicio se elabora el texto articulado del Proyecto con su correspondiente exposición de motivos.
3. En el expediente obran las memorias justificativa, normativa, económica y organizativa, suscritas por el Director del Servicio de Contabilidad del Departamento de Hacienda y Política Financiera con fecha de 20 de febrero de 2017.

La memoria justificativa hace referencia a la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, de Cuentas Abiertas (en lo sucesivo, LFCA) que establece la obligación de publicar periódicamente, en el Portal de Navarra, la información actualizada sobre los saldos de las cuentas bancarias que tengan abiertas en entidades financieras, tanto la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos como las Sociedades y Fundaciones Públicas.

Tras ello, señala que es necesario concretar algunos aspectos que la LFCA enuncia, pero que, al no estar definidos, pueden dar lugar a conflictos sobre su alcance e interpretación. En primer lugar, considera que es preciso establecer un mecanismo para concretar a qué entidades debe aplicarse en cada momento la Ley Foral y, para ello, prevé la aprobación expresa y la publicación de la relación de entidades públicas vinculadas. En segundo lugar, se pretende concretar cuáles deben ser las “cuentas bancarias” objeto de publicación, ya que los instrumentos financieros adoptan la forma de cuentas con un concepto más amplio que el objeto de la LFCA. Así, la memoria justificativa señala que las entidades financieras

materializan en cuentas cuestiones como los inmovilizados financieros a largo plazo, los créditos a corto plazo y las cuentas restringidas de recaudación no controladas por la Administración y cuya inclusión podría dar lugar a confusiones, ya que no reflejan correctamente magnitudes recogidas en el balance como son: el volumen de inmovilizados financieros, el endeudamiento a corto plazo o la tesorería. Por ello, dice la memoria, el Proyecto señala que “se publicarán los datos de las cuentas utilizadas para el depósito a la vista de los fondos líquidos de los que son responsables las entidades a las que se aplica la Ley Foral, y la gestión de cobros y pagos, quedando excluidas las cuentas de carácter interno o instrumental sobre las que las entidades titulares carezcan de responsabilidades de gestión”. Además, señala que “la Ley Foral hace referencia a la «clase de cuenta o de caja», sin que se hayan establecido previamente las categorías en que puede encuadrarse una cuenta, así como las características comunes de las cuentas a que se refiere cada categoría” por lo que, para la correcta información que se proporcione, es necesario tener una definición clara sobre su naturaleza, finalidad o reglas específicas de funcionamiento; razones por las que el Proyecto recoge seis clases de cuentas y define cada clase con sus características y movimientos autorizados.

La memoria justificativa continúa señalando que la publicación en un soporte común de los saldos de todas las cuentas obliga a centralizar la información estableciendo, la LFCA, que esa función corresponde al órgano que desempeña las funciones de tesorería. La memoria indica que, para facilitar la labor, es preferible que la información pueda ser suministrada directamente por las entidades financieras y que, para ello, es necesario contar con un soporte normativo suficiente que lo habilite, lo que es posible ya que existe una estructura normalizada de datos para transmisión de ficheros aprobada por la Asociación Española de la Banca. Para ello, el Proyecto establece que “son las entidades titulares las que deben comunicar al Departamento de Hacienda y Política Financiera la

apertura o cierre de cuentas bancarias, indicando sus características. Este comunicará las cuentas sobre las que debe suministrar la información de saldo y movimientos, y controlará la recepción de la información en los plazos necesarios para cumplir con el calendario mensual que establece la Ley Foral”.

La memoria justificativa termina señalando que, como medida de garantía y control de que se recoge toda la información de todas las cuentas de cada entidad, el Proyecto establece la obligación de incluir en la memoria de las cuentas anuales la relación de las cuentas objeto de publicación, debiendo verificarse, en el proceso de auditoría externa, la correlación entre las cuentas cuya saldos soportan las magnitudes que figuran en el balance y la información publicada en el Portal de Gobierno Abierto.

La memoria normativa hace referencia a la habilitación reglamentaria que contiene la disposición final tercera de la LFCA. En cuanto al marco competencial del Gobierno de Navarra cita los artículos 86 y 87 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra (en lo sucesivo, LFHPN), que establecen como preceptiva la autorización del Gobierno de Navarra para suscribir convenios con las entidades financieras para establecer el régimen de funcionamiento de las cuentas bancarias de la Administración y, respecto a las fundaciones públicas, señala que el artículo 91 de la citada Ley Foral es el que establece el sometimiento de la gestión de los fondos líquidos de tales entidades a las directrices y normas del Departamento de Hacienda y Política Financiera. Por último, señala que el artículo 114 de la LFHPN permite extender el control de las cuentas bancarias a través de las cuentas anuales de las entidades titulares al ampliar el objeto de la auditoría de cuentas a otros aspectos de la gestión, tal y como establece la disposición adicional que incorpora el Proyecto.

La memoria económica precisa que el Proyecto no conlleva incremento de gastos ni disminución de ingresos, no siendo necesario informe de la Dirección General del Presupuesto, y la

memoria organizativa señala que el Proyecto no crea, modifica, ni suprime unidades orgánicas, ni tampoco conlleva alteraciones en la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral.

4. El 27 de febrero de 2017 emite informe la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico del Departamento de Hacienda y Política Financiera en el que, tras analizar la regulación del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), concluye que al ser el objeto del Proyecto una regulación parcial de la materia destinada a aclarar a qué entidades se refiere la LFCA, qué tipo de cuentas bancarias deben ser publicadas y el procedimiento a seguir para facilitar la información, “no se considera necesario realizar una consulta previa para recabar la opinión de la ciudadanía acerca de unos aspectos ya decididos en la elaboración de la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, de Cuentas Abiertas”.
5. En el expediente administrativo remitido obra documentación acreditativa de que el Proyecto estuvo publicado en el Portal de Gobierno Abierto, desde el 27 de febrero hasta el 17 de marzo de 2017, sin que durante dicha fase se formularan sugerencias.
6. El 21 de marzo de 2017, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico del Departamento de Hacienda y Política Financiera emite informe de evaluación de impacto de género en el que concluye que “de la norma propuesta no resulta pertinente el género puesto que no incide en la posición personal y social de mujeres y hombres y, en consecuencia, en nada afecta al logro de la igualdad efectiva entre ambos sexos”.
7. El 23 de marzo de 2017 emite informe la Directora Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad, ratificando las conclusiones alcanzadas en el informe de impacto de género suscrito por la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico.
8. Esa misma funcionaria emite nuevo informe el 24 de marzo de 2017 en el que, tras analizar las competencias de la Comunidad Foral de

Navarra, el contenido de la norma propuesta y el procedimiento que se viene siguiendo para su tramitación, concluye señalando que el Proyecto se adecua a la legalidad vigente.

9. El Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa informa el Proyecto con fecha 5 de abril de 2017, analizando el contenido de la norma, el procedimiento de elaboración y su forma y estructura.

Desde la perspectiva de técnica normativa efectúa una recomendación sobre el sangrado de los títulos del Proyecto y recomienda la ampliación de la exposición de motivos haciendo referencia al artículo 114 de la LFHPN, que es el que faculta para extender el control de las cuentas bancarias por vía de auditoría en los términos que recoge la disposición adicional del Proyecto.

En al cuanto al fondo, realiza reflexiones y observaciones respecto a los artículos 2 (ámbito subjetivo), 3 (ámbito objetivo), 5 (información a publicar), 6 (envío de información) y 7 y 8 (funciones del Departamento de Hacienda y Política Financiera y obligaciones de los titulares de las cuentas).

Respecto del artículo 2 considera que la redacción dada al punto 2º, cuando establece que “la relación detallada de las entidades a cuyas cuentas bancarias les será de aplicación lo recogido en este Decreto Foral será aprobada mediante Orden Foral del Consejero de Hacienda y Política Financiera”, no es muy acertada, ya que cada vez que haya que realizar un cambio de titulares se deberá aprobar una Orden Foral, razón por la que propone que la relación detallada de las entidades a las que sea de aplicación la norma se publicará en el Portal del Gobierno Abierto, de modo que la información siempre esté actualizada mediante un sistema más dinámico y sencillo.

Se cuestiona el artículo 3 cuando señala que quedan excluidas del ámbito de aplicación de la norma las cuentas de carácter interno o instrumental sobre las que se carezca de responsabilidad de

gestión. El informe señala que, aun cuando la Exposición de Motivos explica tal exclusión en la distorsión que esta información pudiera producir en los destinatarios, dicha exclusión no puede realizarse por norma reglamentaria cuando el artículo 1.1 de la LFCA se refiere a “todas” las cuentas bancarias abiertas en entidades financieras.

En relación con el artículo 5, el informe propone reconsiderar la definición del concepto “titularidad”.

Sobre el artículo 6, indica que el Proyecto, por razones de operatividad y eficacia, establece la obligación de las entidades bancarias de remitir la información al Departamento de Hacienda y Política Financiera. Sin embargo, entiende que de la redacción del artículo 6 de la LFCA se infiere que la información debe ser suministrada por los órganos de tesorería de las unidades orgánicas y no mediante el flujo directo de información entre las entidades bancarias y el Departamento y, además, por vía reglamentaria se impone a las entidades financieras una obligación que no está prevista en la Ley Foral.

Por último, respecto de los artículos 7 y 8, el informe señala que su redacción debería adecuarse a las consideraciones vertidas en los artículos precedentes y, de tal forma, recomienda que se sustituya la facultad del Departamento para “aprobar” la relación de entidades obligadas a suministrar información sobre las cuentas por la de “elaborar” la relación de entidades. Y con respecto a la obligación de comunicación, que el artículo 8 establece para los organismos públicos, sociedades, fundaciones públicas y entidades de derecho público, el informe se cuestiona si ellas están obligadas a suministrar tal información al entender que es cuestión distinta a “la obligación de suministrar toda la información necesaria para su publicación en el Portal de Gobierno Abierto, tal y como establece el artículo 3 de la Ley, y a esos solos efectos”.

10. El Director del Servicio de Contabilidad del Departamento de Hacienda y Política Financiera, con fecha 24 de abril de 2017, emite informe de consideraciones al informe del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, señalando que se aceptan las recomendaciones de técnica normativa que se incorporan al Proyecto.

Con respecto a las observaciones del artículo 2, considera igualmente razonable la reflexión y se incorpora al texto de la norma.

Igualmente se acepta la recomendación de que se incorporen las cuentas restringidas de recaudación, a las que se refiere el artículo 80 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado mediante Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, incorporación que exige modificar el Proyecto en los siguientes aspectos:

- Se incluyen, pero especificando que la Administración de la Comunidad Foral no tiene sobre ellas capacidad de gestión.
- Se modifica la definición de titularidad haciendo referencia a los derechos recogidos en la cuenta, en lugar de las cuentas en las que aparecerán esos fondos líquidos.
- Se atribuye a las entidades financieras la obligación de comunicar su apertura, ya que se abren a iniciativa suya.
- Y, en la disposición adicional única, se incluye que, en la memoria, las cuentas bancarias deberán presentarse agrupadas por categorías de manera que se pueda vincular cada cuenta con las partidas del balance que corresponda.

El informe del Servicio de Contabilidad acepta la sugerencia de modificación de la definición de titularidad del artículo 5 y, en relación con las objeciones formuladas al cauce de comunicación de la información directamente por la entidades financieras, se

indica que el artículo 91 de la LFHPN establece el sometimiento de la gestión de los fondos líquidos a las normas y directrices del Departamento de Hacienda y Política Financiera, por lo que el flujo de información que establece el artículo 6 del Proyecto no precisa la cobertura de la LFCA. El informe concluye señalando que a la vista de la observación formulada se incluirá en la Exposición de Motivos una mención al artículo 91 de la LFHPN como cobertura jurídica del mecanismo de transmisión de la información establecida en el artículo 6.

11. Obra en el expediente certificado emitido el 4 de mayo de 2017 por el Director del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa indicando que en la sesión semanal de la Comisión de Coordinación de 2 de mayo de 2017, previa a la correspondiente sesión del Gobierno de Navarra, fue examinado el acuerdo por el que se toma en consideración el Proyecto que previamente había sido remitido a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
12. El Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el 3 de mayo de 2017, acordó tomar en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la publicación de la información referente a las cuentas bancarias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos, sociedades y fundaciones públicas vinculadas o dependientes, a los efectos de solicitar la emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

I.3ª. El Proyecto de Decreto Foral

El Proyecto consta de un preámbulo, a modo de exposición de motivos, ocho artículos, una disposición adicional y otra final.

El artículo 1 regula su objeto, el artículo 2 su ámbito subjetivo y el artículo 3 su ámbito objetivo. En el artículo 4 se regulan las distintas clases de cuentas que componen el ámbito objetivo. El artículo 5 precisa la información que sobre esta materia se deberá publicar en el Portal de Gobierno Abierto, mientras que el artículo 6 se encarga de establecer los

mecanismos de envío de la información al Departamento de Hacienda y Política Financiera y, en el artículo 7, se regulan las funciones del citado Departamento en relación con la información de las cuentas bancarias objeto de publicación. Por último, el artículo 8 se encarga de regular las obligaciones de los organismos públicos, sociedades, fundaciones y entidades de derecho público sujetas a la nueva normativa en relación con la comunicación de la información de las cuentas bancarias.

La disposición adicional única establece que la memoria de las cuentas anuales de estas entidades deberá contener una relación de las cuentas bancarias agrupadas por categorías y que las auditorías de dichas cuentas deberán verificar la correlación entre el contenido de la memoria en este aspecto y la información publicada en el Portal de Gobierno Abierto.

La disposición final única regula la entrada en vigor del Proyecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

Como venimos reiterando, el Proyecto sometido a consulta se dicta en desarrollo y ejecución de lo establecido por la LFCA que, en su artículo 1, declara como abiertas y accesibles todas las cuentas bancarias abiertas en entidades financieras de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, sociedades públicas, fundaciones públicas y entidades de derecho público recogidos dentro del ámbito subjetivo del artículo 2 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto (en adelante, LFTGA), precisando que una cuenta abierta y accesible es aquella a la que cualquier ciudadano pueda tener acceso en los términos que regula la citada LFCA.

La disposición final tercera de la LFCA habilita al Gobierno de Navarra para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la LFCA, ello sin perjuicio de la obligación de los distintos sujetos

incluidos en su ámbito de aplicación de adoptar las medidas pertinentes en orden al cumplimiento de lo establecido por la LFCA.

Tal y como se deriva de la exposición de motivos, y del contenido del artículo 1 del Proyecto, éste se dicta en desarrollo de la habilitación conferida en la referida disposición final tercera, con la finalidad de regular el flujo de información de las cuentas bancarias que deben ser objeto de publicación en el Portal de Gobierno Abierto, a la vez que se concretan y aclaran algunas de las determinaciones de la LFCA.

Por consiguiente, nos encontramos ante una disposición reglamentaria que desarrolla fundamentalmente las previsiones de la LFCA, por lo que el dictamen se emite con el carácter de preceptivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 14.1.g) de la LFCN.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en lo sucesivo, LFGNP) regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el capítulo IV del título IV.

Conforme con lo establecido en el artículo 59 de la LFGNP el expediente para la elaboración del Proyecto se ha iniciado mediante Orden Foral del Consejero de Hacienda y Política Financiera, designando al Servicio de Contabilidad del Departamento como órgano responsable de la tramitación y elaboración.

De acuerdo con el artículo 58 de la citada LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente exigiéndose la presencia de un preámbulo en el que conste la motivación. En el presente caso, el Proyecto dispone de la justificación legalmente exigida. Se han incorporado las pertinentes memorias justificativa, normativa, organizativa y económica, así como informes referentes al impacto de la norma por razón de sexo, dando cumplimiento a las previsiones establecidas en los artículos 59 y 62.1 de la LFGNP.

El Proyecto fue expuesto en el Portal de Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra para la participación ciudadana en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 44 de la LFTGA y en el artículo 133 de la LPACAP.

El texto fue informado por la Jefa de Sección de Régimen Jurídico del Departamento proponente y por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa cuyas observaciones, tanto de forma como de fondo, fueron fundamentalmente aceptadas por el informe del Director del Servicio de Contabilidad e incorporadas las modificaciones precisas al texto finalmente remitido al Gobierno de Navarra.

De todo ello se deriva que el Proyecto se ha tramitado de conformidad con la normativa vigente.

II.3ª. Marco Jurídico

La Constitución Española reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de sus representantes (artículo 23.1), y el artículo 9.2 establece que corresponde a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. La exigencia de renovación de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud obliga, en palabras de la exposición de motivos de la LFTGA, a depurar el ordenamiento jurídico, contemplando con mayor precisión y claridad todas las medidas necesarias para mejorar la transparencia, el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y su participación en los asuntos públicos, que constituyen la base para la mejora institucional y de gobierno.

En el ejercicio de la competencia exclusiva que a Navarra le corresponde, en virtud de su régimen foral, sobre las normas de procedimiento administrativo que se deriven de las especialidades del Derecho sustantivo o de la organización propia de Navarra, así como el Régimen jurídico de la Diputación Foral, de su Administración y de los entes públicos dependientes de la misma, garantizando el tratamiento igual de los administrados ante las administraciones públicas [artículo 49.1.c) y e) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento

del Régimen Foral de Navarra], la Comunidad Foral aprobó la LFTGA estableciendo la obligación de las administraciones públicas de impulsar la participación y colaboración ciudadana, estableciendo las condiciones básicas y regulando los instrumentos de participación a través de los cuales se materializan tales derechos.

La LFCA se configuró como complemento a la LFTGA, para garantizar el derecho de acceso de los ciudadanos a los documentos, archivos y registros de las Administraciones Públicas, relacionados con la información de la cuentas bancarias que la Administración y sus organismos dependientes tengan en las entidades financieras ya que, como concluye la exposición de motivos de la LFCA, “el acceso a las cuentas bancarias donde se deposita el dinero público, que es de los navarros y navarras, es la mayor garantía de transparencia en la Administración y el mecanismo más eficaz para luchar contra la corrupción y promover una eficaz rendición de cuentas de los poderes públicos y de su gestión”.

En este marco jurídico, en el que la disposición final tercera de la LFCA habilita para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de sus previsiones, es en el que se elabora el presente Proyecto, que deberá servir como parámetro de legalidad más próximo a la hora de analizar la adecuación jurídica de las previsiones que se dictan en el ejercicio de la competencia que la Comunidad Foral tiene en la materia y en el ejercicio de la delegación antes referida, por lo que el rango de la norma es el adecuado para ello.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto de Decreto Foral

A) Justificación

La propuesta normativa se justifica, tal y como se deriva de las memorias que la acompañan y del extenso contenido de su preámbulo, en la necesidad de concretar y aclarar aspectos relacionados con la obligación de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos, sociedades y fundaciones vinculadas o dependientes, de publicar en el Portal de Navarra información relacionada con las cuentas que tengan en las entidades financieras para conocimiento de los ciudadanos.

Así, la norma establece el mecanismo para la concreción de las entidades sujetas a la obligación de suministrar información sobre sus cuentas bancarias, concreta los tipos de cuentas que deben ser publicadas, define la naturaleza, finalidad y reglas específicas de funcionamiento de cada cuenta o categoría de cuentas, de modo que aporten información adecuada sobre los movimientos y saldos de las mismas.

La exposición de motivos explica la necesidad de establecer mecanismos de centralización de la información de las cuentas de las distintas entidades sujetas a tal obligación ya que, de otro modo, la eficacia para obtener datos de fuentes tan diversas, en plazos breves y formatos unificados, podría verse comprometida y, a tal efecto, faculta al Servicio de Tesorería del Departamento de Hacienda y Política Financiera para solicitar de las entidades financieras la información de las cuentas que deben ser objeto de publicación.

La exposición de motivos señala la necesidad de que la norma contemple mecanismos de comprobación del cumplimiento de la obligación de información de publicación de las cuentas bancarias, para lo cual se deberá incluir en la memoria de las cuentas anuales la relación de las cuentas publicadas y las auditorías deberán pronunciarse sobre la correlación de dichas cuentas y las partidas del balance.

De lo expuesto, se deriva que el Proyecto y las propuestas normativas, que en el mismo se contienen, están suficientemente justificadas y resultan adecuadas con las exigencias que sobre justificación y motivación imponen el artículo 129 de la LPACAP y el artículo 66 de la LFTGA.

B) Análisis del contenido del Proyecto

El artículo 1 define, con plena adecuación a la LFCA, el objeto de la norma que no es otro que el de regular el flujo de información relativa a las cuentas bancarias de las entidades que, conforme a lo establecido en la citada LFCA, deben ser objeto de información y publicación.

El artículo 2, regula la delimitación del ámbito subjetivo siguiendo las recomendaciones efectuadas por el Servicio de Secretariado del Gobierno y

Acción Normativa, estableciendo que las disposiciones de la norma serán de aplicación a las entidades recogidas dentro del ámbito subjetivo del artículo 2 de la LFCA, precisando que la relación detallada de tales entidades se publicará en el Portal de Gobierno Abierto; regulación que entendemos conforme al ordenamiento jurídico, no siendo necesaria una resolución expresa para establecer la sujeción a la norma ya que ella deriva directamente del artículo 2 de la propia LFCA.

En el artículo 3 se regula el ámbito objetivo de la norma, que se extiende a todas las cuentas bancarias abiertas en entidades financieras utilizadas para el depósito a la vista de fondos líquidos de los que son responsables y para la gestión de cobros y pagos y, además, la norma amplía su ámbito, siguiendo las acertadas recomendaciones del Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa, a las cuentas restringidas de recaudación, a que se refiere el artículo 80 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra aprobado por Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, ya que el artículo 1 de la LFCA se refiere a “todas” las cuentas bancarias abiertas en entidades financieras; previsión que obviamente no puede limitarse o restringirse por vía reglamentaria.

El artículo 4 clasifica las distintas cuentas bancarias en siete categorías (cuentas operativas, de inversión, de operaciones a justificar, cuentas especiales de ingresos, cuentas de gestión integrada, cuentas de depósito y cuentas restringidas de recaudación), definiendo sus elementos característicos a efectos de agrupar la información. Su regulación es adecuada.

El artículo 5 se ocupa de establecer la información que debe ser objeto de publicación en el Portal de Gobierno Abierto de conformidad con lo previsto en la LFCA. En concreto, se publicará la relación de entidades sujetas, la relación de cuentas bancarias y, de cada una de ellas, se publicará la siguiente información: clase de cuenta, denominación, titularidad, identificación de la unidad responsable, la entidad bancaria en la que se encuentra abierta, los cuatro primeros y los cuatro últimos dígitos del IBAN, y el saldo. Los movimientos recogerán la información sobre fecha del apunte, fecha valor del apunte, importe y saldo, y concepto correspondiente

a la clase de operación con arreglo al sistema de códigos que utiliza la estructura normalizada de cuentas corrientes aprobada por la Asociación Española de la Banca en su Norma 43.

La regulación del contenido de la información se considera plenamente adecuada con el mandato y finalidad que se deriva de la LFCA.

El envío de la información se regula en el artículo 6 del Proyecto. Para centralizar la información y con apoyatura en las funciones que la LFHPN atribuye, en su artículo 91, al Departamento de Hacienda y Política Financiera, el Proyecto establece que las entidades financieras remitirán la información de cada cuenta, con arreglo a la estructura normalizada aprobada por la Asociación Española de Banca, al Departamento de Hacienda y Política Financiera. A tal efecto, el Departamento indicará a las entidades financieras las cuentas sobre las que se debe suministrar la información, a las que las entidades financieras deberán añadir la información de las cuentas que hayan podido abrir para gestionar los ingresos con arreglo al artículo 80 del ya citado Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

La regulación que contiene el precepto se considera ajustada al marco normativo que le es de aplicación.

El artículo 7 reseña las funciones que, en esta materia, corresponden al Departamento de Hacienda y Política Financiera (elaborar la relación de entidades sujetas, mantener actualizada la relación de cuentas bancarias, recibir la información y publicarla en el Portal de Gobierno Abierto y requerir a las entidades sujetas información de las cuentas), mientras que el artículo 8 lo hace con las obligaciones que el Proyecto impone a las entidades titulares de las cuentas, estableciendo la obligación de comunicar la apertura y cierre de las cuentas sujetas, dentro del mes natural a su realización.

La regulación de ambos preceptos es conforme con el ordenamiento jurídico que le es aplicable.

La disposición adicional única del Proyecto, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la LFCA y

del Proyecto, establece que la memoria de las cuentas anuales de cada entidad contendrá la relación de cuentas bancarias agrupadas por categorías y que las auditorías de dichas cuentas deberán verificar la correlación entre el contenido de la memoria anual y la información de las cuentas publicadas en el Portal de Gobierno Abierto, regulación plenamente conforme a Derecho.

Por último, la disposición final única, de modo igualmente correcto, regula la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la publicación de la información de las cuentas bancarias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos, sociedades y fundaciones públicas vinculadas o dependientes, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.